

## ARTÍCULO 56.

*Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.*<sup>1</sup>

Sin discusión fué aprobado por unanimidad de los 81 diputados presentes. (Artículo 54 de la constitución.)

Incompatibilidades parlamentarias.

A continuación se puso á discusión el artículo 57, que decía:

## ARTÍCULO 57.

*El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino ó comision de la Union en que se disfrute sueldo.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Suplentes.—En el Perú cada diputado propietario tiene su suplente, artículo 46.

Las otras constituciones en lo general no dicen nada de suplentes.

<sup>2</sup> Incompatibilidad.—Los diputados ó senadores no pueden recibir empleo ó comision del gobierno sin previo permiso de la cámara en las naciones que se expresa á continuación. República Argentina, artículo 64.

En Colombia los senadores y diputados no pueden hacer por sí ó por medio de otra persona ninguna clase de contratos con el gobierno general ni admitir de ningún gobierno, compañía ó individuo, poder para gestionar negocios que tengan relacion con el gobierno de la Union; tampoco pueden aceptar empleo del gobierno con excepcion de los de secretario de Estado, agente diplomático ó mando militar, artículos 46 y 47.

En Colombia cesan en sus destinos desde que admiten ser diputados ó senadores los empleados que son amovibles por el presidente, artículo 82.

En el imperio del Brasil pueden ser ministros ó consejeros de Estado los senadores y diputados; con esta diferencia, que los primeros conservan su plaza en el senado y los segundos la pierden en el congreso.

En Bolivia los funcionarios públicos no pueden ser diputados por el distrito en que ejerzan sus funciones; y en general los diputados no pueden durante el período constitucional de su diputacion, obtener empleos ni emolumentos de ninguna clase ni aun por vía de ascenso en su carrera, artículos 50 y 51.

En los Estados-Unidos de Norte-América los senadores y representantes durante el tiempo de su encargo no pueden ser nombrados para ningún empleo civil de la Federacion que se haya creado ó cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el mismo período; y ningún empleado de la Federacion mientras desempeñe su encargo, puede ser diputado ni senador.

En Venezuela el ejercicio de cualquiera funcion pública es incompatible durante las sesiones como senador ó diputado; y los diputados y senadores no pueden aceptar del ejecutivo nacional empleos ó comisiones sino un año despues de terminado el período, para el cual fueron nombrados, exceptuando el encargo de ministro de Estado, agente diplomático ó de comandante militar en tiempo de guerra; pero la admision de estos empleos deja vacante el lugar que el agraciado ocupaba en la cámara, artículos 37 y 41.

En Uruguay los senadores y diputados no pueden admitir empleos del poder ejecutivo sin el consentimiento de la cámara á que pertenezcan, bajo la sancion de perder su plaza de diputados ó senadores por el solo hecho de admitir aquellos empleos, artículo 34.

No se puede ser miembro de las dos cámaras. Bélgica, artículo 35.—Ni diputado ó senador y empleado, artículo 36.—Ni en Suiza, artículo 66.

En Suiza los miembros del consejo federal no pueden tener otro empleo, artículo 85.

En los Países Bajos (véanse los artículos 88 y 91) no se puede ser á la vez miembro de las dos cámaras.

En Portugal (véanse los artículos 30 y 31) tampoco, y cesa cualquiera funcion, mientras es uno diputado ó senador.

En Italia (véase el artículo 64) no se puede ser diputado y senador al mismo tiempo.

En Rumanía nadie puede ser miembro de las dos cámaras, y el diputado ó senador que acepta del gobierno alguna pension asalariada, deja de serlo y no puede volver á sus funciones de diputado ó senador, sino en virtud de reeleccion, artículos 41 y 42.

El Sr. MORENO propone que se añada que el cargo de diputado es preferente á cualquiera otro empleo.

El Sr. RUIZ, apoyando el artículo porque tiende á que los diputados no se distraigan con otras funciones, y á asegurar su independencia del poder, para lograr mejor estos objetos, quiere que se borre la palabra *ejercicio*, y que se establezca la incompatibilidad del cargo de representante con cualquiera otro destino ó comision.

La comision modifica el artículo, presentándolo en estos términos:

*El cargo de diputado es incompatible con cualquiera otro destino ó comision de la Union en que se disfrute sueldo.*

El Sr. GARCÍA GRANADOS cree que la redaccion en términos generales excluye del congreso á los militares.

El Sr. ARRIAGA sostiene que los militares no deben ser considerados como empleados; diserta sobre lo noble de la profesion de las armas; traza el bello ideal del soldado que no tiene mas ambicion que defender á su patria, y deprime á los empleados civiles, figurándolos como simples dependientes de una casa de comercio.

El Sr. GARCÍA GRANADOS propone que el artículo se refiera solo á los empleados civiles.

El Sr. ARRIAGA realza el colorido del soldado de la patria; insiste en sus respuestas; y el cuadro que traza del ejército de una república, arranca aplausos en las galerías.

El Sr. GARCÍA GRANADOS cree que siempre habrá dudas sobre si los militares son ó no empleados.

El Sr. MORENO cree que cuando llegue el caso, debe decirse que el militar para ser electo diputado, no necesita de la condicion de la residencia.

El Sr. DEGOLLADO cree, que considerados los militares como profesores del arte de la guerra, debe hacerse distincion entre los ocupados por el gobierno y los que no están en servicio, y se declara en contra de la exclusion de los empleados.

El Sr. BARRERA nota que el artículo no es claro, y pregunta á la comision si el empleado podrá ó no ser electo diputado.

El Sr. ARRIAGA dice que la incompatibilidad que establece el artículo, claramente significa que ningún empleado puede ser electo diputado, y añade que en cuanto á independencia, esta cualidad consiste en el carácter y no en la circunstancia de ser ó no empleado.

El Sr. ZARCO dice que mientras el artículo se referia solamente á las incompatibilidades, es decir, á que no pudieran ejercerse á la vez el cargo de diputado y cualquiera otro, estaba dispuesto á votarlo; pero como las explicaciones de la comision envuelven una exclusion de gran número de ciudadanos, se decide á hablar en contra, porque tal exclusion es anti-democrática, es injusta y muy inconveniente.

Necesario es, en verdad, por bien del servicio público, declarar que el diputado no puede al mismo tiempo desempeñar ningún otro empleo, porque prescindiendo de las influencias del poder, la experiencia demuestra que es físicamente imposible que un solo hombre baste para dos cargos públicos si quiere desempeñarlos con conciencia y patriotismo.—Pero de aquí no se deduce que el empleado que sea electo diputado tenga que renunciar su empleo para siempre. Las elecciones entónces serian intrigas de la empleomanía ó de cosas peores. Si en Tepic hay, por ejemplo, un administrador honrado que cuida de los intereses del erario, el Sr. Barron, para hacer el contrabando, puede quitarse un estorbo haciendo que el administrador sea electo diputado. Tampoco hay motivo para que la confianza del pueblo dispensada á un ciudadano, obligue á este á perder cuantos servicios haya prestado.

á su país, y á prescindir hasta del ascenso, que por ejemplo, corresponde á un militar por rigurosa escala. Dígase en buena hora que el empleado electo representante, no desempeñe su empleo mientras esté en el congreso; pero no pasemos de aquí porque obraríamos contra nuestros principios y contra la justicia.

Restringir el número de los ciudadanos elegibles, es violar los principios democráticos. Y ¿en qué se funda la exclusion que se consulta? En el mérito, en los servicios, en la instruccion y en la aptitud. Se quiere que el congreso se forme de abogados que generalmente saben poco de política, y de gentes sin profesion que todo lo ignoran en la administracion pública. La exclusion alcanza á todos los funcionarios del órden judicial, á todos los del ramo de hacienda, es decir, al magistrado íntegro que administra justicia, al empleado que cuida de los intereses del erario. ¿Por qué hemos de considerar á estos hombres como privados del derecho de ciudadanos?

Si otras constituciones han excluido á ciertos empleados, nunca fueron tan léjos como el artículo que se discute, y la exclusion fué siempre anti-democrática.

Los empleados no están como cree el Sr. Arriaga, en la esfera del dependiente de una casa de comercio. Tienen sus convicciones como todos los demas; reúnen conocimientos especiales muy útiles para ilustrar las discusiones de las asambleas deliberantes, y muchas veces en lo relativo á legislacion y administracion, se aprende mas en una oficina que en un colegio. Son empleados los que sirven en la carrera diplomática, en los tribunales, en la hacienda, en los ramos todos de la administracion pública; y cerrarles las puertas del congreso, es privar al país de muy útiles conocimientos, ó empeñarse en que solo los ineptos y los ignorantes sirvan al país en la administracion. Sin los empleados serian mucho mayores los desaciertos de nuestros gobiernos.

Una vez que no se trata de la incompatibilidad como conviene al sistema representativo, sino de una exclusion anti-democrática, anuncia que votará en contra del artículo.

A mocion del Sr. LAZO ESTRADA, se da lectura á los artículos de la constitucion de 1824 que consideran á los militares como empleados.

El Sr. ARRIAGA confiesa que estaba de acuerdo con las opiniones del Sr. Zarco, y que cedió á las indicaciones hechas en el debate por solo asegurar de una manera absoluta la independencia de los diputados. Lee, en apoyo del artículo, las exclusiones que contenia la carta de 1824, y cree que contribuian al buen servicio público.

El Sr. RUIZ sostiene que excluir del congreso á todos los empleados de la Federacion, es indispensable para asegurar la independencia de los diputados.

Se declara haber lugar á votar por 64 señores contra 15: *el artículo es aprobado por 61 contra 18.* (Artículo 51 de la constitucion.)

En 21 de Enero de 1857 se aprobó otro dictámen de la comision de ley electoral, consultando pase á la de constitucion la adiccion del Sr. Mata, sobre que los diputados que acepten empleos del gobierno sin licencia del congreso, pierdan los derechos de ciudadanos y se levantó la sesion.

En 18 de Setiembre de 1856 la sesion comenzó por secreta, tratándose en ella de asuntos puramente económicos y negándose licencia á varios diputados que la pedian.

Seguió el debate sobre el proyecto de constitucion, y se puso á discusion el artículo 58, que dice:

#### ARTÍCULO 58.

*Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.*<sup>1</sup>

El Sr. RUIZ, para mayor claridad, y para que no se entienda que se trata de los empleos de los Estados, propone que se diga: «nombramiento del supremo poder ejecutivo.»

El Sr. GUZMAN, accediendo á esta indicacion, pone despues de la palabra «ejecutivo» estas otras: «de la Union.»

Con esta enmienda el artículo es aprobado por unanimidad de los 84 diputados presentes. (Artículo 58 de la constitucion.)

En seguida se puso á discusion el artículo 59, que dice:

#### ARTÍCULO 59.

*La eleccion para diputado será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.*<sup>2</sup>

El Sr. ZARCO extraña que la comision que tan celosa se ha mostrado de la perfecta aplicacion de las teorías democráticas, recurriendo siempre al pueblo, conserve todavia la eleccion indirecta, que nunca es ni puede ser el medio verdadero de conocer la opinion pública.

<sup>1</sup> *Incompatibilidades.*—Este artículo establece la incompatibilidad del cargo de diputado con el de empleado nombrado por el poder ejecutivo.

En la República Argentina ningun miembro del congreso podrá recibir empleo ó comision del poder ejecutivo, sin previo permiso de la cámara respectiva, excepto los empleos de escala. (Artículo 64.)

En Bolivia los diputados no pueden ser empleados, y los empleados que sean elegidos diputados, son sustituidos interinamente en sus empleos; pero en ningun caso pueden, durante el período constitucional de diputacion, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por vía de ascenso en su carrera. (Artículo 51.)

En el imperio del Brasil, los diputados y senadores pueden obtener el nombramiento de ministros ó consejeros; pero los primeros dejan vacante su puesto en la cámara. (Artículo 29.)

En Colombia son tambien incompatibles los cargos de diputado y senador con los empleos que sean amovibles por el gobierno. (Artículo 82.)

En los Estados-Unidos ningun senador ó diputado puede, durante el tiempo de su encargo, ser nombrado para una plaza en el órden social, bajo la autoridad de los Estados-Unidos, cuando ella ha sido creada ó sus emolumentos aumentados en esa época, así como tampoco ningun empleado federal puede ser elegido para ninguna de las dos cámaras. (Artículo 1º, seccion VI, párrafo 2º.)

En Venezuela es incompatible el cargo de diputado y senador en cualquiera funcionario público, y por eso los diputados y senadores no pueden aceptar del ejecutivo de la Union empleos ó comisiones, sino un año despues de terminado el período para que fuera nombrado, exceptuándose el cargo de ministros diplomáticos y de Estado, y mandos militares en tiempo de guerra.

No se puede ser miembro de las dos cámaras (Bélgica, artículo 35), ni aceptar empleo que tenga sueldo. (Idem, artículo 36.)

<sup>2</sup> *Sistema de eleccion.*—En la República Argentina los diputados son elegidos directamente y á simple mayoría por el pueblo. (Artículo 37.)